



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA SAN MARTÍN

“CAMINO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

## Resolución Directoral Regional

N° 073– 2023-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 14 FEB 2023

### VISTO:

El Informe de Precalificación N°002-2023-GRSM/DRASAM/OAJ/ST, de fecha 10 de febrero del 2023, respecto a las investigaciones realizadas y cuya documentación recabada obra en el Expediente Disciplinario N° 005-2021-STPAD, emitido por Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Agricultura San Martín, y;

### CONSIDERANDO:

*Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, el Título IV, Capítulo XIV de la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680 sobre Descentralización, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias Leyes No 27902 y N° 28013, se le reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.*

*Que, la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS, prescribe sobre el principio de Legalidad en su numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único ordenado, donde precisa que las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas.*

Que, mediante Nota de Coordinación N°029-2021-GRSM/DRASAM/OAJ, de fecha 15 de junio del 2021, mediante tramite N°005-2021720809, la Directora de Asesoría Legal, deriva a la Secretaria Técnica del PAD, el Expediente Administrativo conteniendo en el documento de la referencia Resolución Directoral Regional N°155-2021-GRSM/DRASAM de fecha 09 de junio de 2021, para conocimiento y acciones correspondientes.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°155-2021-GRSM/DRASAM, de fecha 09 de junio del 2021, el Director Regional de la Dirección Regional de Agricultura San Martín, resuelve ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO la Nulidad de Acto Administrativo, interpuesta por ARTIDORO ISUIZA CHUMBE, en contra de la Constancia de Posesión N°02-2020-DRASAM, de fecha 07 de febrero del 2020, emitido por la Agencia de Desarrollo Económico Local de Lamas / ADEL-LAMAS-DRASAM, Y EN SU MERITO DECLARAR NULIDAD otorgada a favor de WEIDER CHAVEZ TUESTA; **ARTICULO SEGUNDO: DISPONER** se remita copia de los antecedentes del presente acto resolutorio a la Secretaria Técnica de la Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario





## GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN

### DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA SAN MARTÍN

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

de la Dirección Regional de Agricultura de San Martín, para la determinación de responsabilidades derivadas de la emisión CONSTANCIA DE POSESION N°02-2020-DRASAM de fecha 07 de febrero del 2020, emitida por la ADEL-LAMAS-DRASAM, otorgada al Sr. WEIDER CHAVEZ TUESTA.

Que, mediante Nota de Coordinación N°008-2021-GRSM/DRASAM/OAJ/SC, de fecha 10 de setiembre del 2021, la Secretaria Técnica del PAD, solicita al Jefe de la Agencia de Desarrollo Local-Lamas, se pronuncie y emita descargo referente al documento en referencia que contiene en ella la Resolución Directoral Regional N°155-2021-GRSM/DRASAM de fecha 09 de junio del 2021, Informe Legal N°011-2021-GRSM/DRASAM/AOJ de fecha 04 de junio de 2021; en cuento a la nulidad de acto administrativo – Constancia de Posesión N°02-2020-DRASAM de fecha 07 de febrero de 2020 otorgada al Sr. Chávez Tuesta Weider.

Que, mediante Informe N° 005-2021 / DRASAM / SIGI / ADELLAMAS, de fecha 15 de octubre del 2021, el Jefe de la Agencia de Desarrollo Local-Lamas, remite pronunciamiento al Responsable de la Secretaria Técnica del PAD, indicando que: "(...) se procederá a la nulidad de la constancia de posesión N°02-2020-DRASAM de fecha 07 de febrero del 2020, emitida por la ADE-LAMAS otorgada al Sr Weider Chávez Tuesta y al mismo tiempo indicar que la ADE LAMAS cumple con los requisitos vigentes según Texto Único de Procesos Administrativos (TUPA) – Ordenanza Regional N°026-2017-GRSMCR, además estaremos atentos a cualquier llamado del responsable de Secretaria Técnica de la Dirección Regional de Agricultura San Martín, para determinar situación del caso."

#### ANALISIS DE LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD.

Que la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", desarrolla en su Título V, el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: "El Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; siendo así, y considerando que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre del 2014; asimismo con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de Marzo de 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil"; la misma que fue modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, publicada en el Diario El Peruano con fecha 26 de Junio de 2016, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas para el trámite de dicho procedimiento.

Que, en principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tienen como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente.





GOBIERNO REGIONAL  
SAN MARTÍN

## GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN

### DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA SAN MARTÍN

"UNO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Que, en concordancia con el marco normativo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ésta prevé dos plazos de prescripción: El primero, es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario, y, el segundo, sobre la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción, así se desprende del artículo 94° concordante con el artículo 97° numeral 97.1 de su reglamento, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, el numeral 10.1 del artículo 10° la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece lo siguiente:

*"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la **Secretaría Técnica** hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años".*

*"Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente".*

Que, el artículo 10° de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el numeral 97.3 del artículo 97° del reglamento general de la Ley N° 30057- Ley del Servicio civil, señala, que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tipifica en su numeral 5 del artículo 248° respecto a la Irretroactividad que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables". (El subrayado es nuestro).

Que, el citado principio en el punto 5.2 contempla que se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma sobre plazos de prescripción (entre otras) posteriores le sea más favorable al infractor.

Que, teniendo en cuenta las normas antes expuestas, se tiene que la Nulidad de Acto Administrativo expedido mediante Resolución Directoral Regional N°155-2021-GRSM/DRASAM, data del 09 de junio del 2021, siendo que fue derivado por el Director se asesoría Jurídica a la Secretaria Técnica del PAD el 15 de junio del 2021, es decir han transcurrido 1 años, 7 meses y 24 días desde que la secretaria técnica del PAD tomo conocimiento de los hechos, el mismo que se puede verificar a través del siguiente cuadro;





# GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN

## DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA SAN MARTÍN

LEMA: "UNO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Fecha de ocurridos los hechos	Fecha de elaboración de resolución directoral que declara nulidad de acto administrativo	Fecha de toma de conocimiento por la secretaria técnica del PAD
Abril del 2021	09/06/ 2021	15/06/2021

Plazo transcurrido a la actualidad 1 año, 7 meses y 24 días

Que, del párrafo precedente se tiene que, esta oficina toma conocimiento de los hechos el 15 de junio del 2021, y teniendo en cuenta que la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, se evidencia que a la fecha ha transcurrido 1 años – 7 meses y 24 días, consecuentemente, la entidad ha perdido potestad sancionadora contra los servidores inmersos en dicha resolución, al haber operado la prescripción administrativa.

Que, ahora bien, de los hechos descritos y por el tiempo transcurrido desde la toma de conocimiento de la comisión de los hechos, la Dirección Regional de Agricultura San Martín dejó de tener competencia para poder accionar administrativamente contra aquellos servidores inmersos en dicha resolución.

Que, el 27 de noviembre del 2016, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto del 2016, mediante el cual se acordó establece como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 21, 26, 34, 42 y 43 de la citada resolución, es así que, en el fundamento 21 se señala de manera expresa lo siguiente: “(...) puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudiera corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva”, de ello se infiere que el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley), tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas y las sanciones, y no de naturaleza procedimental como lo viene estableciendo hasta el momento la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”.

Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en múltiples informes técnicos, tales como el Informe Técnico N° 34-2017-SERVIR/GPGSC e Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 19 y 20 enero del 2017 respectivamente, ha precisado de manera clara la aplicación del plazo de prescripción.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 020-2023-GRSM/GR, de fecha 03 de Enero del 2023, la Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de Noviembre del 2022, y;

Conforme a los fundamentos facticos y jurídicos descritos;





# GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN

## DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA SAN MARTÍN

"CAMINO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la facultad sancionadora de la **Dirección Regional de Agricultura San Martín** para accionar respecto a la Nulidad de Acto Administrativo declarado mediante Resolución Directoral Regional N°155-2021-GRSM/DRASAM., conforme a los considerandos de la presente resolución y lo prescrito en el artículo 97° del Reglamento General de la Ley Servir en concordancia con el artículo 94° de la Ley Servir 30057, la disposición 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGGSC y los precedentes de observancia obligatoria establecidos en la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR-TSC, de fecha 31 de agosto del 2016.

**ARTICULO 2°.- DISPONER**, a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Agricultura San Martín, que proceda de acuerdo a sus funciones y competencias, en realizar las acciones administrativas correspondientes para el deslinde de responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o ex funcionarios que permitieron la prescripción de la acción administrativa.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR**, el presente acto resolutivo de prescripción a la Secretaría Técnica del PAD y a la Dirección de Asesoría Jurídica para las acciones administrativas y legales correspondientes, conforme a Ley.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

  
GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA  
  
Ing. Roldo López Fulca  
DIRECTOR REGIONAL